

su oportunidad absolverme de ella y condenar en las costas á la parte contraria.

México, Mayo treinta de mil novecientos uno.

*Cirilo Rentería.*

Respecto al recibimiento á prueba, rendición de ésta, alegatos, sentencias, etc., etc., véanse los *Formularios* en las secciones respectivas, que están insertos en las páginas anteriores.

### TITULO III

#### DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

##### ARTICULO 1391

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1347, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

##### ARTICULO 1392

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamien-

to en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

##### ARTICULO 1393

No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

##### ARTICULO 1394

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

##### ARTICULO 1395

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

##### ARTICULO 1396

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia,

que dentro de tres días comparezca ante el juzgado á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

## ARTICULO 1397

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

## ARTICULO 1398

Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

## ARTICULO 1399

Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

## ARTICULO 1400

Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

## ARTICULO 1401

Si se tratare de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código.

## ARTICULO 1402

Si se tratare de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el art. 583.

## ARTICULO 1403

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;
- II. Fuerza ó miedo;
- III. Prescripción ó caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago ó compensación;
- VII. Remisión ó quita;
- VIII. Oferta de no cobrar ó espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI<sup>ta</sup> IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se funden en prueba documental.

CAPITULO ALEONSIANA

## ARTICULO 1404

No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

## ARTICULO 1405

Si el deudor se opusiere á la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

## ARTICULO 1406

Concluído el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días á cada uno, para que aleguen de su derecho.

## ARTICULO 1407

Presentados los alegatos ó transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

## ARTICULO 1408

Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

## ARTICULO 1409

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

## ARTICULO 1410

A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

## ARTICULO 1411

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

## ARTICULO 1412

No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

## ARTICULO 1413

Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

## ARTICULO 1414

Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

## CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. del 1015 al 1070.

## FORMULARIOS

*Escrito de demanda.*

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, mayor de edad, con domicilio en esta capital, en la casa número cinco de la calle de las Bonitas, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Con fecha veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, celebré con el Ministerio respectivo del Gobierno Federal, el contrato del que acompaño un ejemplar impreso, para construir un ferrocarril que partiendo de León, Estado de Guanajuato, tocara la Estación de Guadalajara, del Ferrocarril Central, en el Estado de Jalisco; contrato que aprobó el Congreso de la Unión por medio de la Ley de quince de Octubre del mismo año.

Por escritura pública, de la que acompaño el testimonio en debida forma, otorgada en esta capital, ante el señor Notario Don Rómulo Picolargo, en tres de Febrero del corriente año, traspasé dicha concesión á favor de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, de Monterrey, representada por el señor Jorge Ratoni, traspaso que fué debidamente aprobado por el Gobierno, como consta del documento respectivo que también adjunto.

En la cláusula 6ª de la mencionada escritura se convino, en cumplimiento del artículo trece de la concesión, que yo tendría el carácter y desempeñaría las funciones de representante de la Compañía en esta capital, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades, en todos los negocios referentes á las obligaciones de la misma, así como

las demás que me confriera para sus asuntos en la República, durante un periodo de tres años, que empezaron á contarse desde la fecha de la escritura, esto es, desde el tres de Febrero próximo pasado, recibiendo por mis servicios un sueldo de trescientos pesos mensuales, moneda mexicana. Mas como este sueldo nunca se me ha pagado, la Compañía me adeuda por tal capítulo la cantidad de tres mil pesos, y me seguirá adeudando el propio sueldo en lo sucesivo, sin perjuicio de que si me retira su representación me indemnice, como se convino expresamente en la cláusula 6ª del contrato.

Ahora bien; la escritura que acompaño á esta demanda, es documento público conforme á las fracciones I y II del artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles y artículo 1327 del Código de Comercio, llevando, por consiguiente, aparejada ejecución; así es que, con los fundamentos anteriores y lo que disponen los artículos 1391 y siguientes del citado Código de Comercio, demando en la vía ejecutiva mercantil á la Sociedad Roban, Recio y Compañía, representada por el señor Jorge Ratoni, el pago de la suma de tres mil pesos, que me corresponden por los sueldos estipulados á mi favor en la cláusula 6ª del contrato, como representante de la repetida Compañía, y de los demás que se vayan devengando hasta el día del pago; y en virtud de lo expuesto:

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva mandar requerir al señor Jorge Ratoni, como representante de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, por el pago de la expresada suma de tres mil pesos; y no pagando en el acto de la diligencia, se trabé ejecución en bienes bastantes que se pondrán en formal depósito, constituyéndose la intervención que ordena el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles, y siguiéndose los trámites del juicio ejecutivo hasta pronunciarse sentencia de remate en la que se ordene á la Compañía demandada el pago de lo expresado y á que satisfaga los daños y perjuicios, costas y gastos del juicio.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Pedro Cascarrias.

Otro sí.—Ignorando el domicilio del señor Ratoni y hasta si tenga habitación en esta ciudad, pido que se proceda

como está dispuesto en el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles, haciéndose el requerimiento en la forma en él expresada, puesto que dicha disposición es aplicable á este negocio en virtud de que el Código de Comercio no estableció el procedimiento que deberá seguirse en casos como el presente, y debe de estarse, en consecuencia, á lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, conforme á los artículos 2 y 1051 del de Comercio.

Fecha ut supra.

Baca.

Lic. Cascarrias.

RAZÓN.—Presentado el día tantos de tantos, á las once a. m., con los documentos á que se refiere. Conste.

Rúbrica del Oficial mayor.

AUTO.—México, etc.

Por las razones y fundamentos que se exponen en el anterior escrito, y en vista del título presentado, como se pide en lo principal y en el *otro sí*, sirviendo este auto de mandamiento en forma, haciéndose la publicación del requerimiento por cinco días consecutivos en el *Boletín Judicial* y en el *Servil Incondicional*.

Lo proveyó y firmó el señor juez primero de lo civil. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN Y NOTA de Boletín, como ya se tiene explicado.

RAZÓN.—En la misma fecha se pusieron las minutas para los periódicos, como está mandado.

Media firma del actuario.

La minuta puede formularse en los siguientes términos.

MINUTA.—Juzgado 1º de lo Civil.—Requerimiento.—Señor Don Jorge Ratoní, como representante de la Sociedad Ro-

ban, Recio y Compañía.—Ante este Juzgado 1º de lo Civil, que es á cargo del señor Licenciado Don Juan de la Rosa, se ha presentado en juicio mercantil ejecutivo el señor Don Juan Baca, pidiendo que se requiera á usted como representante de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, sobre pago de la cantidad de . . . pesos que le corresponden por sueldos estipulados en la escritura exhibida, daños y perjuicios, costas y gastos del juicio, y que el requerimiento se le haga con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ignorarse su domicilio y no existir disposición especial en el Código de Comercio para el caso; á lo que, el mencionado señor juez, acordó de conformidad, con fecha cuatro del actual, y designó los periódicos *Boletín Judicial* y *Servil Incondicional* para hacerse la publicación respectiva. En tal virtud, el suscrito Escribano, requiere á usted en forma y con arreglo á derecho, para que dentro del término fijado en el mencionado artículo, se presente en este Juzgado á exhibir la cantidad de . . . que se le demanda, costas y gastos, ó en su defecto á designar bienes bastantes de la propiedad de la Compañía que representa, en que trabar ejecución; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, pasará ese derecho al actor.

En cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación, en México, etc.

E. L. Gavilán, E. P.

Escrito pidiendo el embargo.

Señor Juez primero de lo Civil.

Juan Baca, en el juicio ejecutivo mercantil que ante usted sigo contra la Sociedad Roban, Recio y Compañía sobre pago de pesos, como mejor proceda, expongo:

En cumplimiento del auto de ese Juzgado, fecha tantos del corriente, se hizo la publicación del requerimiento de pago al demandado en los periódicos *Boletín Judicial* y *Servil Incondicional*, de los cuales acompaño los ejemplares que justifican mi dicho; en tal virtud,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva ordenar que se siga llevando adelante lo decretado por el auto

CAPITULO I

referido, procediéndose desde luego al embargo correspondiente.

Es justicia, etc. México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascarrías.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide, procediéndose en consecuencia al embargo de bienes, para lo cual servirá este auto de mandamiento en forma.

Lo provoyó, etc.

Media firma del juez y firma del secretario.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

TRABA DE EJECUCIÓN.—En tres de Enero, etc., á las once de la mañana, se presentó ante el actuario que suscribe el señor Don Juan Baca, asistido de su abogado Don Pedro Cascarrías, y dijo: que como consta de los ejemplares que corren agregados á los autos, de los periódicos *Boletín Judicial* y *Servil Incondicional*, se hizo al señor Jorge Ratoni, en su calidad de representante de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, el requerimiento prevenido por el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles, para que dentro del término fijado en dicho artículo se presentara á exhibir la cantidad de... gastos y costas del juicio, ó para que, en su defecto, designase bienes bastantes en que trabar ejecución, apercibido que de no hacerlo el derecho de hacer esa designación pasaría al actor; que pasados los ocho días de que habla dicho artículo, en el escrito que precede solicitó que, haciéndose efectivo dicho apercibimiento decretado se practicara la diligencia de embargo, á lo que el Juzgado acordó de conformidad; que en tal virtud, y haciendo uso del derecho que le da el referido artículo 1046, para hacer la designación de los bienes en que se ha de tra-

bar ejecución, señala para el efecto mil setecientas toneladas de rieles que tiene la Sociedad en la Estación de León, Estado de Guanajuato, en cuanto baste para cubrir la suerte principal, réditos, gastos y costas, pidiendo al suscrito actuario que se sirva trabar ejecución en los bienes señalados, nombrando depositario interino á la misma persona que los tiene á su cargo, y esperando que se libre exhorto al Juez de primera instancia de León, á fin de que, previo el inventario respectivo, constituya en la forma legal el depósito. Acto continuo, el actuario que practica la diligencia trabó ejecución con arreglo á derecho, en cumplimiento del auto fecha veintinueve de Diciembre próximo pasado, en las mil setecientas toneladas de rieles que se señalan, en cuanto sea bastante para cubrir la suerte principal, réditos, gastos y costas del juicio; reservándose dar cuenta al Juzgado con lo pedido por el señor Baca al practicarse la diligencia. Con lo que concluyó este acto, firmando el señor Baca y su patrono Lic. Cascarrías, ante mí.

Juan Baca.

Lic. Cascarrías.

E. L. Gavilán, actuario.

AUTO.—México, etc.

Como lo pide el señor Baca en la anterior diligencia, librese el exhorto correspondiente y se acepta como depositario á la persona que ha designado, con la responsabilidad solidaria que establece la ley.

Lo decretó, etc.

NOTIFICACIONES, RAZÓN de Boletín y NOTA de haberse librado el exhorto, lo cual se hará como se explicó en la Sección correspondiente.

NOTA de haberse recibido el exhorto que se libró, el cual se agregará á los autos.

Escrito pidiendo que se haga la notificación de ley

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en el juicio ejecutivo mercantil que ante usted sigo contra la Sociedad Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, como mejor proceda, expongo:

Devuelto diligenciado el exhorto que se libró al señor Juez de primera instancia de León, para el aseguramiento de los rieles embargados y constitución de su depósito, es llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio, haciendo á la Compañía demandada la notificación correspondiente para que ocurra dentro de tercero día á verificar el pago ó á oponerse á la ejecución; por lo tanto,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva proveer de conformidad, haciéndose la notificación al señor Don Pedro Toro, que vive en el Hotel de las Moscas, cuarto número trece, y que tiene el poder de la Sociedad demandada, previéndole que acredite su personalidad en el acto de la diligencia.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como lo pide.—Lo proveyó y firmó, etc.

NOTIFICACIÓN á Baca y RAZÓN de Boletín.

NOTIFICACIÓN.—En el mismo día, á las cuatro de la tarde, se trasladó el actuario que suscribe al cuarto número trece del Hotel de las Moscas, en esta ciudad, y presente el señor Don Pedro Toro se le hizo la notificación prevenida del auto anterior, y bien impuesto de éste, dijo: que es la primera notificación que se hace legalmente á la Sociedad Roban, Recio y Compañía en el presente juicio, pues el señor Ratoní á quien se citó ó requirió por los periódicos *Boletín y Servil*, ya no era apoderado de ella en la época en que se promovió esta demanda; que, por consiguiente, deja á salvo los derechos de su poderdante y se reserva promover lo que corresponda; y firmó, agregando, que á su tiempo presentará el poder con que interviene. Doy fe.

Pedro Toro.

Gavilán, actuario.

*Escrito promoviendo la nulidad de todo lo actuado*

Señor Juez primero de lo civil.

Pedro Toro, mayor de edad, de paso en esta ciudad, con habitación en el cuarto número trece del Hotel de las Moscas, apoderado de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, según consta del testimonio de poder que en cinco fojas útiles á este escrito acompaño, en el juicio mercantil ejecutivo que ante usted sigue Don Juan Baca contra la Sociedad que represento, como mejor proceda, expongo:

Ayer me fué notificado por el actuario respectivo el decreto que ese Juzgado pronunció á petición del señor Baca, previéndose á la Compañía de que soy apoderado que compruebe dentro de tercero día haber hecho pago á dicho señor de la suma demandada.

Como esta notificación es la primera que en este juicio se hace legalmente á mi poderdante, creo del caso promover incidente sobre nulidad de todo lo actuado, como desde luego lo hago, por los hechos y fundamentos de derecho que paso á exponer:

La Roban, Recio y Compañía, en instrumento público otorgado en . . . . ., ante el señor Notario Don Próspero Naranjo, en esta ciudad, confirió poder especial al señor Ratoní para obtener del Supremo Gobierno de la República el consentimiento necesario para que el señor Baca transfiriera á la Compañía que represento los derechos concedidos en el contrato celebrado entre éste y el señor Secretario de Fomento, con fecha . . . . . y aprobado por decreto de . . . . ., relativo á la construcción de un ferrocarril entre Guadalajara y León, pudiendo, en representación de ella, aceptar, recibir y ejecutar el traspaso de los citados derechos. El traspaso se verificó en toda forma, como consta del testimonio respectivo que á su demanda acompañó el actor.

En . . . . ., ante ese Juzgado, se presentó el señor Baca, demandando á la citada Compañía la cantidad de tres mil pesos, que dice corresponderle por sueldos estipulados en la cláusula 6ª de la escritura que exhibió, y pidió que se requiriera de pago al señor Ratoní, como representante de aquella, solicitando que el requerimiento se hiciera conforme á lo dispuesto en el artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ignorar el domicilio de Ratoní. El Juzgado acordó de conformidad y el requerimiento fué publicado en los periódicos *Boletín Judicial y Servil Incondicional*.

No habiendo concurrido á verificar el pago el señor Ratoní y trascurrido el plazo señalado en el citado artículo, se procedió al embargo, designando el actor, á este efecto, mil setecientas toneladas de rieles que la Compañía tiene depositadas en León.

Por último, ayer se me ha hecho saber que dentro de tres días comparezca á hacer pago llano de la cantidad demandada ó á oponerme á la ejecución.

El artículo segundo del Código de Comercio previene que: «A falta de disposiciones de este Código, sean aplicables á los actos de comercio las del derecho común;» y como no se encuentra en este cuerpo de leyes preceptos especiales respecto del mandato, debemos recurrir al artículo dos mil trescientos noventa y siete del Código Civil del Distrito, para saber en qué casos termina éste, y en su fracción V, expresamente dice que termina: «por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para que fué constituido.»

El poder conferido al señor Ratoní terminó, pues, inconcusamente, al firmarse la escritura de cesión presentada por el señor Baca como fundamento de su demanda (aquí la fecha); y en la fecha en que la presentó ninguna personalidad tenía Ratoní, como apoderado de la Compañía, ni nunca la tuvo para representarla en juicio. Esta carecía de representación legal en el Distrito, de manera que debió procederse como disponen los artículos mil setenta y uno y mil setenta y tres del Código de Comercio, iguales á los setenta y seis y setenta y siete del Código de Procedimientos Civiles, esto es, hacer la notificación por medio de exhorto dirigido al juez competente de Monterrey (Nuevo León), en cuya ciudad reside la Junta Directiva de la Roban, Recio y Compañía, la única que podía legalmente representarla en juicio.

No habiéndose cumplido con lo ordenado en los artículos dichos, el requerimiento mandado publicar en el *Boletín* y en el *Servil*, citando al señor Ratoní como representante de la repetida Compañía, es notoriamente nulo y de ningún valor jurídico, como expresamente lo previene el artículo noventa y siete del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable al caso, por disponer el artículo mil cincuenta y uno del Código de Comercio que: «á falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro (el quinto), y en defecto de éstas ó de convenio se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.»

Por lo expuesto, promoviendo el incidente respectivo sobre declaración de nulidad de todo lo actuado,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que teniéndome por presentado con la personalidad que justifico y con los documentos y copias simples que acompaño, se sirva declarar en definitiva su procedencia, condenando en las costas á la parte contraria.

Es justicia, etc.—México, etc.

*Pedro Toro.*

*Lic. Atenógenes Caporal.*

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Traslado en incidente á la parte actora, por el término de la ley.

Lo decretó, etc.

NOTIFICACIONES y RAZÓN de Boletín.

*Contestación al escrito anterior*

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo en ese Juzgado contra la Roban, Recio y Compañía, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Me he impuesto detenidamente del escrito presentado por el señor Toro, en representación de la Compañía demandada, por el que promueve incidente sobre nulidad de todo lo actuado, fundándose en que habiendo concluido el poder conferido al señor Ratoní, no se pudo entender con él el requerimiento, ni tampoco debía hacerse éste por medio de avisos publicados en los periódicos.

En mi concepto, es improcedente este artículo, y así lo demuestran las razones siguientes que me reservo ampliar en la audiencia respectiva de alegatos.

El Código de Procedimientos Civiles permite, en efecto, que se puedan reclamar las notificaciones malhechas durante el curso del juicio por medio del incidente de nulidad, pero en el caso no se trata de una notificación, ni el jui-



cio ejecutivo mercantil comienza sino después del embargo, y de esto resulta que los defectos en la ejecución puedan reclamarse por medio de las excepciones y no haciendo uso de incidentes ó artículos.

Aun cuando esto no fuera cierto, siempre el incidente de nulidad sería improcedente, porque es bien expresa la disposición que contiene el artículo mil setenta y tres del Código de Procedimientos antes citado, que como se sabe, dice á la letra: «Sólo se podrá formar artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre personalidad ó incompetencia.»

Por último, aun suponiendo que fuera admisible que los defectos en la ejecución y en el requerimiento pudieran ser reclamados por medio del incidente de nulidad, no habría razón para declarar esta nulidad en el presente caso, porque la única condición que exige el artículo mil seis del citado Código, para que el requerimiento se haga por los periódicos, consiste en que se ignore el paradero del deudor; y como al pedir ese requerimiento yo no sabía el lugar en donde se encontraban la Compañía ó sus representantes, estuve en mi derecho para pedir que se hiciera por medio de la prensa.

Por todo lo expuesto:

A usted, señor juez, atentamente suplico: que dando por evacuado el traslado y supuesto que no se ha solicitado prueba, se sirva señalar día y hora para la audiencia de alegatos en este incidente.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

\_\_\_\_\_  
*Lic. Cascárrias.*

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Se ha por evacuado el traslado en los términos del anterior escrito; y supuesto que sí se ha ofrecido prueba por el demandado en su escrito de. . . recibase á prueba este incidente por el término de la ley.

Lo decretó, etc.

NOTIFICACIONES y NOTA de Boletín.

RAZÓN.—En veintiuno del mismo hago constar que el término de prueba comienza á correr hoy y concluye el próximo día treinta y uno.

Firma entera del secretario.

\_\_\_\_\_  
*Escrito pidiendo publicación de pruebas*

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo en ese Juzgado contra la Roban, Recio y Compañía, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Concluido el término probatorio, durante el cual, tanto el actor como el demandado hemos rendido las pruebas que hemos creído conducentes,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva decretar el que se haga publicación de probanzas, señalando á la vez día y hora para la audiencia de alegatos.

Es justicia, etc. México, etc.

Juan Baca.

\_\_\_\_\_  
*Lic. Cascárrias.*

Este escrito se presentará después de haberse rendido las pruebas, como se explica en la Sección correspondiente, y trascurrido ya el término señalado.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide en el anterior escrito; hágase publicación de probanzas y se señala para la audiencia de alegatos la mañana del día diez del corriente á las once de la misma.

Lo decretó, etc.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

\_\_\_\_\_  
ACTA DE LA AUDIENCIA.—En diez del mismo mes de Abril, etc., á la hora señalada para la audiencia de alegatos, se presentó ante el señor Juez el señor Licenciado Don Pedro